

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/029/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/068/2011

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.- -

--- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/029/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/068/2011; y,

RESULTANDO

- **1.-** Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con fecha **ocho de octubre de dos mil nueve**, compareció por su propio derecho el **C.** ------, a reclamar del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, las prestaciones laborales que consideró pertinentes.
- 2.- Por auto de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente laboral 1230/2009, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, quien dio contestación en tiempo y forma a la demanda, y promovió incidente de competencia, tal y como consta en el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.
- **3.-** Con fecha **veinte de agosto de dos mil diez**, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolvió el incidente de competencia promovido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, declarándolo procedente y ordenó remitir los autos del expediente laboral número **1230/2009**, a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que es asunto de materia administrativa.

- 4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos del expediente laboral 1230/2009; registró al efecto el expediente número TCA/SRA/II/068/2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 26 del Reglamento Interior del Tribunal, ordenó remitir los autos a la Sala Regional Acapulco, para el efecto de que previniera a la actora para que ajustara la demanda a los requisitos establecidos por el artículo 48 del Código de la materia, y en su momento, admitiera o desechara la demanda.
- 5.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del dos mil once, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, tuvo por recibidos los autos del expediente laboral número 1230/2009 y con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, previno a la parte actora para que ajustara su demanda a lo previsto en el artículo 48 del Código de la materia, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa se desecharía la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal.
- **6.-** A través del proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil once, la Sala Regional desechó la demanda, en virtud de que la parte actora no desahogó la prevención; y en consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se ordenó remitir el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.
- 7.- Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, el actor interpuso incidente de nulidad de notificaciones, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, y resuelto por la Sala Regional el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el que se determinó infundado el incidente.
- 8.- Inconforme con la resolución interlocutoria, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, en el que el Pleno de la Sala Superior confirmó la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

- 9.- Por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio de Amparo Indirecto el cual fue radicado con el número 989/2018, en contra de la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior.
- 11.- En cumplimiento a la ejecutoría de mérito, con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior dejó sin efectos la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, y dictó otra en la que atendiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, declaró fundados los agravios del recurso de revisión y en consecuencia, revocó la resolución interlocutoria de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional y ordenó notificar nuevamente a la parte actora el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil once, que contiene la prevención de la demanda.
- 12.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Acapulco II, tuvo por recibido el expediente y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, ordenó efectuar de nueva cuenta la notificación del acuerdo de prevención de fecha tres de febrero de dos mil once.
- 13.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el **C.** ------, desahogó la prevención ordenada en el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, y adecuó su demanda en la que señaló como autoridades demandadas al H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Director y Delegada Administrativa de la Dirección de Tránsito Municipal, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, y estableció como acto impugnado el siguiente:

"El cese o destitución, y baja definitiva de mi cargo como Agente de Tránsito Municipal de la Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, el cual fue ilegal y arbitrariamente decretado en mi contra de facto, es decir, sin que se

llevara a cabo el procedimiento legal respectivo en el que se me hubieren dado a conocer los hechos, motivos o causas de responsabilidad administrativa que ameritaran dicha sanción, y donde se me hubiere dado la oportunidad de defenderme, así como de ofrecer pruebas y alegar, en franca contravención a mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y derechos humanos tutelados por los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales."

Al respecto, la actora relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

- 14.- Por auto de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, admitió a trámite la demanda, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades señaladas como demandadas; y mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades Presidenta Municipal y H. Ayuntamiento, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma.
- 15.- A través de los proveídos de fechas veintidós y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria Actuaria de la Sala Regional manifestó verse imposibilitada para notificar el auto de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, al Director de Tránsito Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, y Delegada Administrativa de la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, por lo que se requirió a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación de este auto, precisara el nombre correcto de dicha autoridad, así como su domicilio, apercibidas que en caso de no hacerlo se le tendría por no señalada como demandada.
- 16.- Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó la regularización del procedimiento a efecto de modificar el término concedido en el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, para que le otorgaran cinco días en lugar de tres, para el desahogo de la prevención, en términos de los dispuesto por el artículo 48 del Código de la materia.
- 17.- Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional acordó que no había lugar a acordar de conformidad, toda

vez que el término de cinco días que contempla el 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicaba únicamente para las aclaraciones de demandas, hipótesis que no se actualizaba en el caso en concreto, en virtud de que ya había sido admitida la demanda, por lo que en esas condiciones, lo procedente era observar lo previsto en el artículo 36 del Código en cita, en razón de que dicho artículo establece que en caso de que no exista un plazo específico para la práctica de alguna actuación, se otorgará el de tres días

- 18.- Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su demanda, y señaló como nueva autoridad al Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Acapulco; tal ocurso fue acordado mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por ampliada la demanda y por objetadas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, por lo que se ordenó dar vista a las autoridades para que produjeran contestación a la ampliación de la demanda; de las cuales, se tuvo al H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, no así respecto de la Presidenta Municipal, a quien se le tuvo por contestada fuera de término, tal y como se observa de los acuerdos de fechas veintidós de enero de dos mil veinte y veinticuatro de enero de dos mil veinte, respectivamente.
- 19.- Por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el cual una vez substanciado, fue resuelto por la Magistrada de la Sala Regional el diez de junio de dos mil veinte, en la que determinó infundado el recurso y confirmó el proveído recurrido.
- 20.- Inconforme la parte actora con los términos de la sentencia interlocutoria, mediante escrito presentado el día trece de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión, el cual una vez admitido, con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, y seguido el trámite correspondiente, se remitió el recurso y el expediente a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

21.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/029/2022, se turnó a la C. Magistrada ponente el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 1 la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número TCA/SRA/II/068/2011, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que confirmó el acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día seis de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del siete al catorce de octubre de dos mil veintiuno, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día trece de octubre de dos mil veintiuno, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

"ÚNICO.- Causa agravio la resolución impugnada de fecha 10 de junio del 2021, toda vez que la misma se dictó sin apego a lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos

_

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de: VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación.

Contenciosos Administrativos, y en franca contravención a mis garantías fundamentales y derechos humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a una tutela judicial efectiva que consagran los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y Tratados Internacionales de los México forma parte, al haber decretado la Sala de origen que el **Recurso de Reclamación** que interpuse el 04 de marzo del 2020, en contra del acuerdo de fecha 15 de noviembre del 2019, supuestamente resulta "infundado".

Para mejor ilustración, me permito señalar que en la secuela del juicio natural, presenté solicitud a la Sala del conocimiento para que procediera a regularizar el procedimiento, lo anterior, en razón de que por auto de fecha 25 de octubre del 2019, concedió al actor un plazo de <u>tres días hábiles</u> en términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Código de la materia, para que desahogara la prevención en el sentido de que precisara el nombre correcto de una de las autoridades demandadas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría como no demandada, es decir, que se **desecharía la demanda** respecto a ella.

Al respecto, señalé que lo correcto era haber concedido al actor el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que la prevención en cita, en esencia, fue para que el actor aclarara un dato que claramente es un requisito de la demanda, y que precisamente ante la prevención de desechamiento de la demanda respecto a una las autoridades señaladas, lo correcto era conceder el término específico de cinco días que prevé el citado precepto, y no el de tres días que señala el diverso artículo 36 de la Ley de la materia, que es el término genérico para cualquier otro acto.

Mediante acuerdo dictado con fecha 15 de noviembre del 2019, la Sala Regional desestimó mi solicitud de regularizar el procedimiento, sosteniendo el criterio de que estuvo en lo correcto al aplicar el artículo 36 del Código de la materia, toda vez que la demanda supuestamente ya había sido admitida, y que, por lo tanto, para subsanar la prevención de mérito el término correcto era el de tres días que prevé el precepto antes citado.

Inconformé con lo anterior, interpuse el recurso de reclamación en contra del citado proveído, no obstante, mediante el dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 10 de junio del 2021, que hoy se recurre, dicho recurso de reclamación se declaró infundado.

Ahora bien, causa agravio la sentencia interlocutoria recurrida, porque la misma fue INEXHAUSTIVA y por lo tanto, INCONGRUENTE con los agravios expresados por el recurrente, ya que en dicha resolución la Juzgadora claramente se limitó a sostener lisa y llanamente el mismo criterio que expresó al desestimar mi solicitud de regularización del procedimiento, sin atender los agravios expresados por el recurrente, es decir, no abordó el estudio de los motivos de disenso expresados en el citado recurso de reclamación.

Se puede corroborar lo anterior, porque la Juzgadora nada dijo en relación a que si bien existe auto admisorio de la demanda, sin embargo, el actor señaló que ante la prevención de desechamiento respecto a una de las autoridades demandadas, dicha admisión dejó de surtir efectos plenos respecto a la autoridad señalada, pues respecto a ella, se abrió la posibilidad de un desechamiento, y por lo tanto, el auto

admisorio dejó de tener definitividad respecto a esa autoridad señalada en la demanda, por lo tanto, al estar frente una prevención para subsanar un dato que es requisito de la demanda, lo correcto era conceder el plazo de cinco días que prevé el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, tema que claramente incluía elementos no considerados por la Sala y proponía una interpretación diversa a la adoptada en el auto recurrido, y respecto al cual, como se dijo, no hubo por parte de la Juzgadora una disertación debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, lo procedente es que esa H. Sala Superior, aborde el estudio omitido por la Juzgadora, toda vez que subsisten los motivos de inconformidad expresados en el recurso de reclamación al no haber sido resueltos por la Sala de origen, quien esencialmente se limitó a sostener y reiterar el criterio de que supuestamente fue correcta su decisión de conceder el plazo de tres días a que se refiere el artículo 36 del Código de la materia, toda vez que la demanda supuestamente ya había sido admitida.

Por lo que en vía de agravios contra dicho fallo intermedio, se sostiene que tal determinación de la Juzgadora en la sentencia recurrida sigue siendo incorrecta, porque si bien es verdad que en este asunto se dictó auto de <u>admisión de demanda</u>, también lo es, que ante la prevención hecha al actor para que precisara el nombre correcto de una de las autoridades demandadas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría como no demandada, es decir, que se desecharía la demanda respecto a ella, <u>es evidente dicha admisión dejó de surtir efectos plenos respecto a la demanda entablada contra dicha autoridad en específico</u>.

Es decir, contrario a lo que se afirma en el fallo recurrido, a pesar de que se dictó auto admisorio de la demanda en lo general, sin embargo, al surgir la de necesidad de precisar o aclarar uno de los requisitos de la demanda como lo es el nombre correcto de una de las autoridades llamadas a juicio, para así integrar debidamente la litis, es claro que la admisión de la demanda respecto a ésta autoridad en concreto quedó de relieve a partir de ese momento, y su aparente admisión dejó de tener definitividad ante la posibilidad de ser desechada y tener a la misma por no señalada como parte demandada, es decir, que se le dejaría excluida del litisconsorcio pasivo, salvo que se subsanara la deficiencia, pues en este caso, la demanda continuaría su curso normal y su admisión tendría carácter definitivo.

Luego entonces, es claro que en la sentencia recurrida la Juzgadora no consideró que el acuerdo donde se requiere al actor para que precise el nombre correcto y completo de una de las autoridades demandadas en esencia se le previene para que subsane la omisión de uno de los REQUISITOS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por lo cual, <u>al ser el nombre correcto de una autoridad demandada un requisito innegable e indispensable de la DEMANDA</u>, es innegable que para corregir o aclarar dicho requisito lo que procedía era conceder al actor el término específico de cinco días a que se refiere el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y no el genérico de tres días a que se refiere el diverso artículo 36 del referido

ordenamiento legal, con independencia de que antes se hubiere dictado un auto admisorio en lo general, pues como ya se hizo notar, éste puede dejar de tener definitividad si en la secuela procesal surge una causa superviniente, tal como sucedió en el presente caso ante la necesidad de aclarar el nombre correcto de una de las demandadas, bajo apercibimiento.

Otro aspecto que no consideró la Juzgadora, es que aun cuando el artículo 51 de la Ley de la materia señala que la omisión de alguno de los requisitos de la demanda dará motivo a la prevención, debe tenerse en cuenta dicho precepto no señala si esa prevención debe tener un momento específico, esto es, no indica expresamente si ésta solo es procedente antes de emitir el auto admisorio, y no después, por lo cual, es claro que no veda el supuesto de que posteriormente surja la necesidad de realizar alguna aclaración como sucedió en el presente caso, donde en la litis propuesta confluyen varias autoridades y pueden emerger datos que deban ser aclarados o corregidos, en consecuencia, tal posibilidad no se encuentra excluida, tan es así, que ese Tribunal emitió requerimiento al actor para precisar el nombre correcto de la autoridad demanda el cual como se dijo antes, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE E INNEGLABLE DE LA DEMANDA, bajo apercibimiento de no tenerla como parte demandada, lo que claramente implica el desechamiento de la demanda respecto a ésta, por lo que dicha prevención debió ajustarse a lo que dispone el artículo 51 del mencionado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Todo lo anterior se corrobora porque el desechamiento de la demanda fue precisamente lo que sucedió en forma sistemática, tal como lo prevé el artículo 52 fracción II de la Ley de la materia, pues así lo determinó la Sala Regional en la parte final del propio auto combatido a través del recurso de reclamación, al excluir de la litis no solo a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, sino también al Director de Tránsito Municipal, respecto al cual no había prevención alguna, circunstancia que indudablemente da la razón al actor en su solicitud de que se regularizara el procedimiento.

En tal consideración, resulta evidente que la sentencia intermedia recurrida deviene ilegal y debe ser revocada, para que en su lugar se ordene la regularización del procedimiento y se atienda lo señalado en mi escrito mediante el cual desahogué la prevención de aclarar el nombre correcto de la autoridad demandada, el cual fue presentado en tiempo conforme a lo establecido por el ya referido ordinal 51 del Código de la materia."

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la resolución interlocutoria combatida, en virtud de que contraviene el principio de exhaustividad, ya que la Magistrada de la Sala A quo, se limitó a sostener el mismo criterio que expresó en el acuerdo recurrido, al desestimar la solicitud de regularización del procedimiento, sin atender los agravios expresados por el recurrente.

Asimismo, señala que la Juzgadora de primera instancia no se pronunció respecto del agravio relativo a que el requerimiento realizado era para que precisara el nombre correcto de una autoridad demandada, que en consecuencia, lo que correspondía era una prevención para subsanar uno de los requisitos de la demanda previsto en el artículo 48, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que, el plazo que debió otorgarle es el de cinco días y no el de tres días a que se refieren los artículos 51 y 36 del Código de la materia, respectivamente.

De igual forma, precisa que aún cuando el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señale que la omisión de alguno de los requisitos de la demanda dará motivo a la prevención, debe tenerse en cuenta que dicho precepto no establece si esa prevención debe tener un momento específico, esto es, no indica expresamente si ésta sólo es procedente antes de emitir el auto admisorio y no después, ya que puede darse el caso de que posteriormente surja la necesidad de realizar alguna aclaración como sucedió en el presente asunto, donde en la litis propuesta involucre a varias autoridades y puedan desprenderse datos que deban ser aclarados o corregidos, en consecuencia, tal posibilidad no se encuentra excluida.

Además, aduce que la Sala Regional inobservó el agravio en el que manifestó que había sido incorrecto que en la parte final del acuerdo combatido, no sólo se excluyó de la litis a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, sino también al Director de Tránsito Municipal, respecto al cual no había prevención alguna, que dicha circunstancia genera que sea procedente su solicitud de regularizar el procedimiento.

Por último, solicita al Pleno de la Sala Superior que revoque la resolución interlocutoria combatida y ordene la regularización del procedimiento.

Esta Sala Superior considera que los argumentos vertidos como agravios son **fundados y suficientes** para revocar la resolución interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, este Pleno considera importante señalar que inicialmente el juicio fue presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien se declaró incompetente por materia y ordenó la remisión de los autos del juicio laboral a este Tribunal Administrativo; que una vez recibido el expediente de mérito por la Sala Superior, ordenó remitir los autos a la Sala Regional Acapulco II, para el efecto de que si conforme a derecho procediera admitiera y ordenara el trámite de la demanda, o en su caso, previniera al actor para aclararla, o en su defecto, desecharla, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así, una vez recibidas las constancias procesales por la Sala Regional de referencia, previno al actor para que adecuara la demanda; por lo que el C. - -----, ajustó su demanda, en la que precisó como acto impugnado la baja definitiva de su cargo como Agente de Tránsito Municipal de la Secretaría de Protección y Vialidad y señaló como autoridades demandadas las siguientes:

- 1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
- 2. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
- 3. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
- 4. DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
- 5. DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

Después, la Sala Regional por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, tuvo por admitida la demanda, por lo que ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas; sin embargo, mediante acuerdos de fechas veintidós y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, tuvo a la Secretaria Actuaria por devueltas las constancias de notificación, en las que manifestó que se había visto imposibilitada para notificar al Director de Tránsito Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y Delegada Administrativa de la Dirección Civil, todos del Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, todos del

H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al no existir en el organigrama del H. Ayuntamiento dichas áreas, por lo que se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación de dichos autos, precisara el nombre correcto de las autoridades citadas así como su domicilio, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría como no señaladas como autoridades demandadas.

Luego, mediante escritos ingresados el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó la regularización del procedimiento para dejar sin efecto el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que se había concedido el término de tres días para que precisara el nombre de la autoridad demandada Delegada Administrativa de la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Acapulco, cuando lo correcto era otorgar el término de cinco días hábiles; escrito que fue acordado mediante auto de fecha quince de noviembre del mismo año, en el que se determinó que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que la demanda ya había sido admitida y que el término de cinco días que contempla el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es concedido para que la parte actora aclare la demanda antes de ser admitida, supuesto que no aplicaba en el asunto en particular. De igual forma, señaló que como las autoridades demandadas Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y Director de Tránsito Municipal, no existían en el organigrama del H. Ayuntamiento, se les tenía como no señaladas.

Por último, inconforme la parte actora con la negativa de la regularización del procedimiento, interpuso recurso de reclamación, el cual una vez substanciado, fue resuelto el día diez de junio de dos mil veintiuno, en la que se determinó que el acuerdo de referencia no le ocasionada agravio alguno, toda vez que el artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, era muy claro al establecer que cuando no se señalara plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se debía aplicar el de tres días hábiles; y que el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado, señalaba que cuando existiera omisión en los requisitos de la demanda, daría motivo a la prevención la cual debe desahogarse en un

plazo no mayor de cinco días hábiles; que sin embargo, este precepto era aplicable cuando la demanda aún no era admitida, por lo que procedía aclarar la demanda, y que la prevención no procedía cuando ya se hubiera dictado el auto admisorio de demanda.

Argumento que esta Sala Superior no comparte, en virtud de que como lo señala la parte actora, precisar el nombre la autoridad demandada es un requisito sustancial que debe contener toda demanda, para integrar la relación jurídico-procesal de la que deriva la procedencia o improcedencia del juicio, las pretensiones e incluso la ejecución de la sentencia, es por ello que resulta necesario para el justiciable y para el órgano jurisdiccional identificar y emplazar a la contraparte para que haga valer sus manifestaciones, ofrezca las pruebas conducentes y atendiendo a lo argumentado por ambas partes, en sentencia definitiva pueda fijar la litis del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en consecuencia, en los casos en que la demanda sea oscura por deficiencia vinculada con uno de los requisitos, el Magistrado Instructor debe prevenir al actor para que la aclare su demanda, lo que deberá hacer en el plazo de cinco días hábiles, tal y como lo establecen los artículos 48, fracción IV y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

ARTICULO 51.- La <u>omisión de alguno de los requisitos</u> que establece este Código <u>para la demanda</u>, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de <u>cinco días hábiles</u>.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Ahora bien, en el asunto en particular, la Sala Regional requirió a la parte actora para que precisara el nombre correcto de la autoridad demandada, por lo que la Sala Regional debió concederle el término de cinco días hábiles para que desahogara la prevención.

De igual forma, es conveniente señalar que no es aplicable en este supuesto lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que este precepto

legal aplica cuando en el código de la materia, no se encuentra contemplado un plazo específico para el requerimiento que se pretenda realizar tal y como se observa de su contenido, en los términos siguientes:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 36.- Cuando este Código no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

De lo anterior, es evidente que el requerimiento relativo a la "precisión de la autoridad demandada", al ser un requisito de la demanda, el plazo para aclarar este dato se encuentra previsto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de ahí que al contemplarse un plazo de forma expresa para este supuesto, no es procedente ceñirse lo dispuesto en el artículo 36 del Código de referencia.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor manifestó que en el acuerdo recurrido de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional además de tener por no presentada la demanda respecto a la Delegada Administrativa antes citada, también lo hizo respecto del Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por considerar que dichas autoridades no existían en el organigrama del H. Ayuntamiento, cuando respecto de dicha autoridad no se había hecho ningún requerimiento.

Al respecto, este Órgano revisor advierte del análisis a la instrumental de actuaciones que mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve (página 302 de la instrumental de actuaciones), se tuvieron por devueltas las constancias de notificación de las autoridades Director de Tránsito Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en virtud de que las Secretaria Actuaría dio fe de que dichas autoridades no se encontraban en el organigrama de la dependencia, por lo que concedió el mismo término de tres días para que el actor precisara el nombre correcto de las autoridades a quienes desea demandar.

En esa tesitura y considerando que los citados acuerdos se encuentran en el mismo supuesto del acuerdo correspondiente a la Delegada Administrativa de la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de

Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Acapulco, al haberle requerido concediéndole el término de tres días para aclarar un dato que constituye uno de los requisitos de la demanda, debió haberse concedido al actor el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios de la parte recurrente, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, para los efectos siguientes:

- 1. Deje insubsistente el acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve.
- 2. Dicte uno nuevo en el que prevenga a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación del acuerdo que se emita, aclare el nombre correcto de las autoridades señaladas como demandadas Delegada Administrativa de la Dirección de Tránsito Municipal; Director de Tránsito Municipal; y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, o de cargos equivalentes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por no señaladas como demandadas a dichas autoridades.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 y 178, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios expuestos por la parte actora en el recurso a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/029/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en los términos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍAMAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRAMAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA MAGISTRADO **LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/068/2011, referente al toca TJA/SS/REV/029/2022, promovido por la parte actora en el juicio de origen.